

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA REMITIDO DEL
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

RAD.- 760012205-000-2024-00021-00.

AUTO No. 90

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de 2024.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante el Auto No. 133 del 19 de enero de 2024 ordenó remitir el expediente al juez administrativo de Cali (reparto), sin embargo, al diligenciar la “ficha de remisión por competencia o en segunda instancia” (PDF18 del cuaderno del juzgado y PDF01 cuaderno del tribunal), dispuso la remisión a la Sala Laboral de este Tribunal por medio del grupo de reparto “07 varios (conflictos de competencia, recursos de queja - otros)”.

De acuerdo a lo anterior, al no existir en el expediente un conflicto de competencia por resolver, se devuelve el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para que corrija la ficha de remisión y disponga el envío del expediente a reparto – juez administrativo, tal y como lo ordenó en el Auto No. 133 del 19 de enero de 2024.

En este orden de ideas se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de para que corrija la ficha de remisión y disponga el envío del expediente a reparto – juez administrativo, tal y como lo ordenó en el Auto No. 133 del 19 de enero de 2024, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	RICARDO NAVARRO GÓMEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-3105-002-2022-00018-01
TEMA	FALTA DE COMPETENCIA
PROBLEMA	NO ES APELABLE EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE POR NO SER APELABLE EL AUTO.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 54

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

Reconocer personería a DANNA ARBOLEDA AGUIRRE como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 32

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los jueces laborales de la ciudad de Bucaramanga por ser de su competencia el conocimiento del proceso.

La juez de instancia para llegar a la decisión consideró que,

“(...) el artículo 11 que fuera modificado por la ley 712 del año 2001. Presenta la siguiente “competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integrada, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integrada, será competencia el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respetivo derecho elección del demandante. De acuerdo con la disposición dictada anteriormente y sin que se pueda desconocer el temor literal de la misma advierte el juzgado que de acuerdo con lo que informa la prueba aportada a la demanda, aparece que el nombre de actor, su apoderado judicial presento la reclamación administrativa en esta ciudad. Según los documentos aportados a la misma. Si bien es cierto lo anterior también lo es que en efecto de todos los elementos de prueba de orden documental que aparecen anexos tanto a la demanda como al escrito de la contestación que aportara el fondo de pensiones PROTECCION SA. viene de la misma que el demandante, no deslumbra ningún arraigo con la ciudad de Cali.

Está probado que el demandante nació y vive en la ciudad de Bucaramanga a laborado durante toda su vida en la ciudad de Bucaramanga. Sus cotizaciones y afiliaciones del sistema pensional los ha realizado en la ciudad de Bucaramanga aportes que se han hecho en la AFP de dicha ciudad, no está por más resaltar que en el mismo texto de la demanda, el demandante ha señalado que su domicilio es en la ciudad de Bucaramanga dirección que aparece ratificada hacer la respetiva identificación al iniciar esta audiencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto debe concluirse forzosamente que el sitio que ha plantado el demandante. Su vida familiar y laboral es en la ciudad de Bucaramanga y no en la ciudad de Cali. De todo lo anterior se debe concluir que el domicilio es la ciudad de Bucaramanga y que el hecho que la mera reclamación administrativa, ni siquiera fuera formulada por el, si no el apoderado judicial, no constituye las pruebas suficientes para que el factor de competencia se encuentre radicado en esta ciudad. (...)”

Frente a lo anterior, la apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifiesta que por ser un caso de la seguridad social, el factor de competencia territorial aplicable es el señalado en el artículo 11 del CPT y de la SS, que trata sobre los procesos contra las

entidades de seguridad social y dispone que la competencia la tiene el juez laboral del domicilio del demandado o el lugar de la reclamación administrativa a elección del demandante, llamado fuero electivo que faculta al actor para adelantar la controversia en Cali donde se radicó la reclamación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial indica que se atiene a lo resuelto en esta instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el auto del 30 de junio de 2023 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia, es apelable. La Sala considera que el referido auto no es apelable por las siguientes razones:

La primera, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no

señala expresamente que el auto que declare la falta de competencia sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

La segunda, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime que tiene la competencia, el cual podrá declarar el conflicto si considera que tampoco es competente, decisiones que no admiten recurso, tal y como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

La tercera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL14472-2016 del 5 de octubre de 2016 radicación 68933, concluyó al resolver un caso de similares características al que nos ocupa que,

*“(...) El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **estas decisiones serán inapelables**» (negritas propias); en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.(...)”*

La anterior posición fue reiterada en la sentencia STL1511-2022 del 9 de febrero de 2022 al indicar que,

“(…) Ahora bien, considera la Sala que frente a los reparos del promotor, es necesario hacer alusión a la normativa especial laboral, que trata de la interposición del recurso de reposición y en subsidió el de apelación, entonces, el CPT y de la SS, respectivamente, en sus artículos 63 y 65, estudia la viabilidad de los remedios referidos, pero no define que esas herramientas sean utilizadas para atacar el auto que resuelva sobre un conflicto de competencia y bajo la lógica del artículo 145 de la normatividad ejusdem, es necesario remitirse al CGP, a fin de desatar la Litis de la materia. (...)”

Y, en la sentencia STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 reiteró que,

“(…) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso, como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».

Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (...)”

A manera de conclusión, el auto recurrido no es objeto de apelación por cuanto la juzgadora de instancia se pronunció sobre la falta de competencia para conocer del presente asunto, el cual tiene un trámite establecido como ya se indicó y, por tanto, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente del proceso.

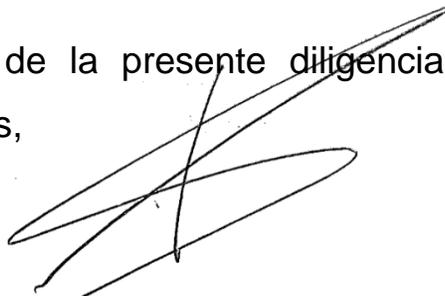
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

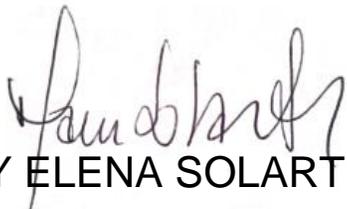
DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que continúe con el trámite pertinente del proceso por no ser apelable el auto del 30 de junio de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se deja sin efecto el Auto No. 713 del 11 de octubre de 2023 proferido por este Tribunal que admitió el recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Alzate Vergara', written in a cursive style on a light-colored background.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARILUZ PARRA MARTÍNEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001310501020170016601

AUDIENCIA PÚBLICA No. 53

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 31

El apoderado judicial de la empresa H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2024 desistió del recurso de apelación presentado contra el Auto No. 1888 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que declaró no probada la excepción formulada por dicha entidad.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan

MAGISTRADO PONENTE: GERMAN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-010-2017-00166-01

Interno: 20236

promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”

Por ser procedente jurídicamente tal solicitud, se acepta el desistimiento del recurso de apelación. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. Al respecto, se puede consultar el auto AL4183-2022 del 7 de septiembre de 2022, en el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al aceptar el desistimiento de un recurso de casación indicó que *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.”*

En consideración a la solicitud, la sala Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la empresa H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra el Auto No. 1888 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali para que se continúe el trámite correspondiente.

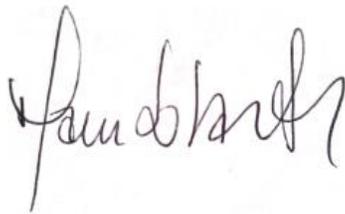
Notifíquese por estado virtual a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y suscribe por los que de ella intervinimos, después de leída y aprobada en su integridad.

Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA